

ALGUNAS CUESTIONES EN TORNO AL ESTATUTO DE ROMA Y SU APLICACIÓN EN EL PERÚ

Por: Miluska Giovanna Cano López

La Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma tienen como antecedente las experiencias de los juicios de Nuremberg (1948) y de los tribunales Ad-hoc para la Ex Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994) que sirvieron para crear un tribunal autónomo de carácter permanente cuyo fin era el de investigar y sancionar a los principales responsables de ordenar o cometer crímenes internacionales.

En tal sentido, luego de algunos años, el Estatuto de la Corte Penal Internacional fue aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 y entró en vigencia el 01 de julio del 2002, de esta manera se crea este organismo internacional cuyo principal objetivo será evitar la impunidad de los autores de los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, cuando la persecución penal nacional de los Estados resulte insuficiente ya sea por causas jurídicas o fácticas en su legislación.

Ahora bien, la Corte Penal Internacional actúa en forma complementaria o subsidiaria a la actividad procesal de los Estados (Artículo 1 del Estatuto de Roma), es por ello que *“estas tres ideas rectoras antes citadas constituyen el elemento esencial del Estatuto de Roma, a saber el principio de complementariedad (artículo 17.1. a y b del Estatuto)”*¹ y por el cual ha alcanzado un elevado grado de aceptación este Estatuto, pues como bien lo señala Sharon, *“el principio de complementariedad tiene un efecto evidente: supone una restricción relativamente leve de la soberanía de los Estados Partes, por cuanto que cada estado es libre de desactivar la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI) si él mismo asume la persecución penal de forma eficaz”*², es decir que la CPI recién entrará en juego al fallar la persecución penal nacional.

¹ SHARON A. WILLIAMS, “Article 17. Issues of Admissibility”, en : Otto Triffterer (ed.), Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1999, nota 1 s.

² Ibídem, nota 20.

Es evidente, que en la actualidad muchos estados no sólo de Europa, sino de América Latina han firmado y ratificado este Estatuto y particularmente los países de la región andina (a excepción de Chile) y tiene a su vez como máxima prioridad la persecución mundial respecto de un determinado tipo de delitos, sin importar donde se cometió el acto, *“por eso la incidencia del principio de complementariedad genera desde los Estados parte un notable interés propio en dictar normas nacionales de derecho penal internacional”*³ para que no exista contradicción alguna frente a lo dispuesto en el Estatuto de Roma y el derecho nacional vigente y de esta manera se evite en cada caso concreto que la CPI ejerza competencia.

Un claro ejemplo de la aceptación del Estatuto de Roma por parte de los países de Europa, cabe destacar la participación de Alemania, ésta *“en consonancia con el propósito de los redactores del Estatuto de Roma y la amplia corriente de opinión favorable a esta solución, se llegó a aprobar simultáneamente a la entrada en vigor del Estatuto un buen número de disposiciones penales. Las principales novedades legislativas se agruparon en el Código Penal Internacional y en la ley reguladora de la cooperación con la CPI”*⁴, con lo cual podemos establecer que a nivel de los estados europeos se llevó a cabo una reforma del derecho penal material.

Estas iniciativas de los estados europeos, han sido de agrado y de fuerte aceptación por parte de América Latina, precisamente en el año 2000, uno de los primeros países de la Región en ratificar el Estatuto fue *Belice*⁵, siguieron *Venezuela*⁶, *Argentina*⁷, *Dominica*⁸, *Paraguay*⁹, *Costa Rica*¹⁰, *Perú*¹¹, *Ecuador*¹², *Panamá*¹³, *Brasil*¹⁴, *Bolivia*¹⁵, *Uruguay*¹⁶, *Honduras*¹⁷ y *Colombia*¹⁸, *Chile*¹⁹,

³ **ALBIN ESER y HELMUT KREIKER**, “Persecución penal nacional de crímenes internacionales”, en Ambos y Malarino (eds.), Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España, Montevideo, Instituto Max Plank de Derecho Penal Extranjero e Internacional – Konrad Adenauer Stiftung, 2003, pp. 15 y ss.

⁴ **CHRISTOPH GRAMMER**, “El Sistema del Estatuto de Roma como fuerza motriz del derecho penal internacional. El inesperado éxito del Estatuto de Roma en América Latina”, Temas Actuales del Derecho Penal Internacional, pp. 43

⁵ Firma y ratificación el 5.4.2000

⁶ Firma el 14.10.1998; ratificación el 7.6.2000

⁷ Firma el 8.1.1999; ratificación el 8.2.2001

⁸ Adhesión el 12.2.2001

⁹ Firma el 7.10.1998; ratificación el 14.5.2001.

¹⁰ Firma el 7.10.1998; ratificación el 7.6.2001

¹¹ Firma el 7.12.2000; ratificación el 10.11.2001

¹² Firma el 7.10.1998; ratificación el 5.2.2002

¹³ Firma el 18.7.1998; ratificación el 21.3.2002

*México*²⁰, *la República Dominicana*²¹, *Haití*²² y *Guyana*²³ han firmado el Estatuto. Los únicos países que no han firmado ni ratificado el Estatuto son El Salvador, Cuba, Nicaragua, Guatemala y Surinam. Esto nos da a entender que Sudamérica, en especial, es, junto a Europa la región donde se registra mayor aceptación de la CPI.

Considero que antes de explicar su aplicación en el Perú del Estatuto de Roma, debo dar cuenta porque existen algunos países que no firman ni ratifican el citado Estatuto, como es el caso de los Estados Unidos que es la única superpotencia que continua oponiéndose al sistema del Estatuto de Roma, en tal virtud, como Estado, no parte, no se ven afectados por ninguna obligación derivada del Estatuto, por lo que no están obligados a entregar a la Corte a nacionales estadounidenses -los efectivos militares y las autoridades políticas-, siendo justamente lo que pretende evitar este país para que sus propios ciudadanos no sean enjuiciados por la CPI, por lo que viene concertando con algunos estados lo que se denomina acuerdos de no entrega.

Con lo que respecta a otros países como el caso de El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Surinam y Cuba, los mismos afirman no suscribir ni ratificar el Estatuto porque contraviene las disposiciones de la Constitución, cuando en realidad esto se debe a que actualmente determinadas posiciones políticas clave son ocupadas por personas que estuvieron implicadas en la comisión de los crímenes en cuestión.

Sin embargo, nos seguimos preguntando cómo es que Estados Unidos con una de las democracias más sólidas y estables del mundo y siendo defensor acérrimo de los Derechos Humanos, no firma este estatuto, la respuesta es que cree que puede darse una aplicación abusiva del principio de complementariedad, pues a su juicio existe un riesgo que se formulen acusaciones motivadas exclusivamente por

¹⁴ Firma el 7.2.2000; ratificación el 20.6.2002

¹⁵ Firma el 17.7.1998; ratificación el 27.6.2002

¹⁶ Firma el 19.12.2000; ratificación el 28.6.2002

¹⁷ Firma el 7.10.1998; ratificación el 1.7.2002

¹⁸ Firma el 10.12.1998; ratificación el 5.8.2002

¹⁹ 11.9.1998.

²⁰ 7.11.2000

²¹ 8.9.2000

²² 26.2.1999

²³ 28.12.2000

factores políticos, por ello, *“los autores del Estatuto desde luego eran conscientes del riesgo del abuso del sistema instituido en él. Es así que el Estatuto de Roma contiene numerosos mecanismos jurídicos preventivos para asegurar la vigencia del principio de complementariedad, incluyendo por ejemplo la existencia de una Sala de Cuestiones Preliminares, órgano judicial autónomo encargado de resolver sobre la admisibilidad de la causa y por tanto también sobre la existencia de eventuales abusos por motivos políticos en las causas que sean sometidas a la Corte”*²⁴.

Por otro lado, los procesos de reforma en los Estados parte se realizan a través de proyectos o leyes de aplicación existentes hasta la fecha y responden a modelos distintos. *“Argentina, Brasil, Ecuador y Uruguay, al igual que Alemania, han optado por codificar la materia de forma autónoma en un Código Penal Internacional, mientras que Panamá, Perú, Venezuela y Costa Rica se limitan a integrar el Código Penal existente e incorporar en su debido lugar los crímenes recogidos en el Estatuto de Roma”*²⁵.

Al respecto, el Perú suscribió el Estatuto de la Corte el día 7 de diciembre del 2000, ratificado por el congreso de la República el 10 de noviembre del 2001 y actualmente a modo de lograr la armonización de nuestra legislación Penal con el Estatuto de Roma y otros tratados internacionales, es que durante estos últimos años se han incorporado nuevas leyes como la que aborda la obligación de cooperación con la CPI, en efecto, el Decreto Legislativo No. 957 del 29 de julio del 2004, contiene el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, relativo a "La Cooperación Judicial Internacional". Como se sabe, este Libro dedica la Sección VII a la "Cooperación con la Corte Penal Internacional", sus reglas especiales regulan en el Título I los "Aspectos generales", en el Título II "La detención y entrega de personas y la detención provisional", en el Título III "Los demás actos de cooperación" y en el Título IV "La ejecución de la pena", el mismo que entró en vigencia el 1 de febrero del 2006.

²⁴ **CHRISTOPH GRAMMER**, " El Sistema del Estatuto de Roma como fuerza motriz del derecho penal internacional. El inesperado éxito del Estatuto de Roma en América Latina", Temas Actuales del Derecho Penal Internacional, pp. 57

²⁵ *Ibíd*em, pp. 54 y 55.

Adicionalmente, cabe señalar que aún “se encuentra pendiente el cumplimiento de la obligación de complementariedad, en virtud de la cual el Estado peruano -sobre quien recae la responsabilidad primaria de enjuiciar a los responsables del delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra- debe modernizar el sistema penal y tipificar los crímenes internacionales antes anotados. Sin embargo, es de reconocer que existe una Comisión Especial revisora del Código Penal, a la que por Ley N° 27837 de 4 de octubre del 2002 le compete la “adecuación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional”; que los trabajos de la Comisión empezaron en marzo del 2003; y que ella ha aprobado un texto y lo ha remitido a la Comisión de Justicia para su debate”²⁶.

Finalmente, si bien es cierto que el Perú no comparte el mismo punto de vista con los Estados Unidos en lo que respecta a la aplicación del Estatuto de Roma, sin embargo este país viene ejerciendo una fuerte presión no sólo al Perú, sino a países más pequeños o Estados que se hallan en una situación especial de dependencia, sobre todo se vale de las dependencias existentes en el ámbito militar. “La American Service Members Protection Act permite recortar la ayuda militar a un país si este se niega a firmar un acuerdo de no entrega”²⁷.

En consecuencia, el negarse a firmar un acuerdo de no entrega, implicaría una violación del Estatuto de Roma (Parte IX. De La Cooperación Internacional y La Asistencia Judicial – Artículo 89° del Estatuto de Roma - Entrega de personas a la Corte), sin embargo el creciente número de acuerdos de no entrega en América Latina no significa que se esté alterando la convicción política de fondo, pues su posición de los Estados parte aún continua firme y claramente favorable a la CPI, antes bien, los mencionados acuerdos son sólo un resultado de una considerable presión por parte estadounidense.

²⁶ **GAMARRA HERRERA, Ronald**, “La Importancia del acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la CPI, Perú, Mayo 2006. (http://www.lainsignia.org/2006/mayo/ibe_025.htm)

²⁷ *Ibidem*, pp. 58.